



EXP: 02-001395-0182-CI

RES: 000066-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil siete.

Vistos los autos del proceso ordinario civil de Centro Cars Sociedad Anónima contra Purdy Motor Sociedad Anónima, y en el que la parte actora, formula recurso de casación contra la resolución que liquidó las costas, no. 408 dictada por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera a las 9 horas 20 minutos del 16 de noviembre del 2005.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

El recurso de casación está concebido para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se viole el Derecho. De esta manera lo establece el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 153 y 593 ibídem, puesto que está previsto para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, respecto a excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle fin al proceso. Los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, y carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del ordinal 591

citado, contempla el recurso para otros supuestos que, en forma manifiesta, se encuentren autorizados por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que limita el remedio para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por norma expresa. El canon 704 del cuerpo normativo de reiterada cita, contempla el recurso de casación: *"contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada..."*. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer que procede contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Desde esta perspectiva, es claro que, en el caso concreto, la resolución impugnada carece del recurso de casación, por cuanto resuelve una liquidación de costas. Constituyendo un trámite propio de la ejecución, donde la tarea del juzgador se circunscribe a establecer su pertinencia y monto, lo que hace evidente se trata de un simple auto que como tal, consonante con lo expuesto, carece del recurso extraordinario de casación. En este caso, no obstante que el recurso se planteó contra el auto que liquidó las costas del proceso fue acogido para su estudio, pero al carecer la Sala de competencia funcional para conocerlo, lo pertinente será anular el auto que lo admitió.

POR TANTO

Se anula la resolución de esta Sala de las 13 horas 40 minutos del 26 de abril del 2006, que admitió el recurso, para en su lugar rechazarlo de plano como corresponde.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González

Camacho

Margoth Rojas Pérez

Gerardo

Parajeles Vindas

KSANCHEZ